

Informe sobre la viabilidad de una modificación simplificada del Plan especial del conjunto histórico de Ribadavia, con objeto de suprimir la Comisión de Seguimiento prevista en el artículo 16 de las Normas de Procedimiento del Plan especial (Ayuntamiento de Ribadavia, Expediente XCP-25/067)

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 24.12.2025 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (Núm. 76846/RX 3581826) oficio firmado por el Alcalde de Ribadavia en el que formula la siguiente consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

"El Casco histórico de Ribadavia cuenta con un Plan Especial del Conjunto Histórico de Ribadavia, aprobado definitivamente por acuerdo del pleno de 25 de febrero de 1999, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 19 de abril de 1999.

Dicho Plan Especial, en su Título III "Normas de procedimiento", prevé en el artículo 16 una comisión de seguimiento. Subrayar que la comisión de seguimiento, en todo caso, si limita a aprobar o ratificar los informes técnicos emitidos, y la existencia de la comisión ralentiza muy notablemente la concesión de licencias en el ámbito.

Teniendo en cuenta la normativa de rango legal vigente a la fecha, en particular la filosofía de agilización y simplificación de trámites que late en la modificación de la Ley 5/2014 de patrimonio cultural de Galicia, efectuada por la Ley de medidas fiscales y administrativas para el año 2026.

Se formula la siguiente consulta:

¿Resultaría viable, legalmente, tramitar una modificación simplificada del Plan Especial del Conjunto Histórico de Ribadavia, (al amparo del artículo 16.1 de la Ley 1/2019 de rehabilitación, regeneración y renovación urbana de Galicia), sustituyéndola por el procedimiento establecido en el artículo 142.2.b) de la Ley del Suelo de Galicia, en que los informes técnicos municipales deberían pronunciarse expresamente sobre la valoración y justificación del cumplimiento de los criterios de intervención establecidos en el propio Plan Especial y en la legislación de patrimonio cultural, manteniendo la tramitación en lo relativo a protección del patrimonio arqueológico y al informe del arqueólogo municipal? "

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por el que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del



territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Ribadavia cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM) aprobado definitivamente de forma parcial por Orden de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda del 29.11.2021. El acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de Galicia del 18.12.2019 y la normativa en el *Boletín Oficial de la provincia de Ourense* del 23.03.2020.

El documento técnico contó con la aprobación provisional por el Pleno municipal del 02.02.2016, fecha anterior a la entrada en vigor de la *Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia* (LSG), circunstancia que explica, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de esta Ley, que el PGOM de Ribadavia esté íntegramente adaptado a las determinaciones dispuestas en la derogada *Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia*.

En consecuencia, este instrumento conserva su vigencia hasta su revisión o adaptación a la LSG conforme a las reglas establecidas en el primer apartado de su disposición transitoria primera, aplicables a los municipios con planeamiento no adaptado la Ley y adaptado a la *Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia*.

TERCERA.- El 25.02.1999 el Pleno municipal aprobó definitivamente el Plan especial del núcleo histórico del Ayuntamiento de Ribadavia. Consta publicada la aprobación definitiva en el Diario Oficial de Galicia del 18.03.1999 y su normativa urbanística en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ourense* del 19.04.1999.

Este instrumento figura delimitado en el PGOM como el área de planeamiento incorporado "API-01 PEPRI DEL CASCO HISTÓRICO DE RIBADAVIA". Conforme al artículo 3.1 de la Normativa del Plan general, en el ámbito delimitado del Conjunto Histórico Artístico de Ribadavia será de aplicación íntegra la normativa del PEPRI vigente. Asimismo, si recogen en el PGOM las determinaciones que el PEPRI establece sobre su contorno inmediato de protección.

El artículo 6.3.1 de la Normativa del PGOM también establece la siguiente determinación relativa la ampliación del ámbito original:

"1. Dado que la Consellería de Cultura ha propuesto en una fase muy avanzada del PGOM a la ampliación significativa de su ámbito, se tiene decidido mantener la ordenación propuesta (y ya expuesta al público y las administraciones) en las zonas de ampliación (respecto de la delimitación del PEPRI vigente) como ordenación transitoria mientras no se redacte un nuevo PEPRI. Mientras tanto en el ámbito del PEPRI aprobado del Conjunto Histórico Artístico de Ribadavia será de aplicación íntegra su propia normativa."

2. La nueva delimitación para un futuro PEPRI es la que se recoge en la ficha correspondiente en el Anexo del Documento de Gestión de la presente normativa, y que



abarca la totalidad del nuevo contorno de protección que delimita el PGOM para el Conjunto Histórico Artístico de Ribadavia."

Asimismo, según consta en la web del Instituto Gallego de Vivenda e Solo, <https://ari-igvs.xunta.gal/es/node/90#containerInfo> el ámbito del Plan especial coincide con el Área de Rehabilitación de Casco histórico declarada el 8 de junio de 1999.

CUARTA.- El Ayuntamiento de Ribadavia consulta sobre la viabilidad de la tramitación de una modificación simplificada del Plan especial de protección del núcleo histórico, al amparo del artículo 16.1 de la *Ley 1/2019 de rehabilitación, regeneración y renovación urbana de Galicia*, (LRRRUG) con objeto de eliminar la exigencia de informe de la Comisión de Seguimiento en los supuestos de intervención urbanística establecidos en el artículo 16 de la normativa del Plan especial, manteniendo en su caso la regulación para el patrimonio arqueológico.

En primer lugar cabe señalar que los planes especiales cuyo objeto sea proteger los ámbitos del territorio declarados como bienes de interés cultural contendrán las determinaciones exigidas por la legislación sobre patrimonio cultural y el catálogo previsto en el artículo 81 de la LSG y 196 de su reglamento.

Asimismo, conforme al artículo 179.6 del RLSG, a los planes especiales de protección les corresponden, entre otras determinaciones, el establecimiento de las medidas adecuadas, como por ejemplo la regulación de los usos permitidos, compatibles o prohibidos, de las actuaciones y obras permitidas y prohibidas sobre los elementos o ámbitos protegidos, y otras que se juzguen necesarias para garantizar la protección y conservación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

Luego, a los efectos de garantizar la adecuada tutela sobre el patrimonio cultural, nada obsta a regular como contenido determinativo propio de los planes especiales de protección, la previsión de una comisión de índole técnica, constituida con profesionales que posean formación específica en materia de protección y conservación del patrimonio cultural, para el asesoramiento previo al otorgamiento de títulos habilitantes de naturaleza urbanística.

En todo caso, esa regulación no deriva de ninguna exigencia prevista en la normativa urbanística vigente, por lo que tiene carácter potestativo en el marco legal urbanístico, pudiendo el planeamiento establecer otras medidas distintas que se consideren necesarias para garantizar la protección y conservación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

En consecuencia, conforme a los artículos 74 y 83 de la LSG, en ejercicio de su competencias para el planteamiento de los planes especiales el ayuntamiento puede proceder a la modificación de la normativa urbanística, siempre que resulte compatible con la normativa sectorial de aplicación, estableciendo el artículo 83.1 de la Ley que cualquier modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico habrá de fundamentarse en razones de interés público debidamente fundamentadas.



QUINTA.- Según el artículo 83.5 de la LSG se consideran modificaciones no sustanciales del planeamiento urbanístico aquellas de escasa entidad y de alcance reducido que no supongan aumento del aprovechamiento lucrativo; no modifiquen la clasificación del suelo; no incrementen la edificabilidad global del ámbito y no incidan negativamente en la funcionalidad de las dotaciones públicas.

Su vez, el artículo 83.6 de la LSG establece las modificaciones no sustanciales del planeamiento se tramitarán mediante el procedimiento simplificado previsto en los artículos 16 la 18 de la LRRUG.

Y dado que la modificación incide en la tutela sobre el patrimonio cultural no procede un pronunciamiento sobre su viabilidad pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1. b) del *Decreto 36/2022, de 10 de marzo, la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo* tiene entre sus funciones la interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, por lo que no puede resolver por vía de informe cuestiones relativas a la aplicación de la normativa sectorial en materia de patrimonio cultural.

En otro supuesto, de acuerdo con el artículo 83.6 de la LSG la revisión del planeamiento y sus modificaciones se sujetará a las mismas disposiciones establecidas para su tramitación y aprobación del artículo 75 de esa Ley.

CONCLUSIÓN

1.- El contenido determinativo exigible en el artículo 179.6 del RLSG a la figura del plan especial de protección habilita para establecer la previsión de una comisión de índole técnica, constituida con profesionales que posean formación específica en materia de protección y conservación del patrimonio cultural, para el asesoramiento previo al otorgamiento de títulos habilitantes de naturaleza urbanística.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial correspondiente, esa regulación tiene carácter potestativo en el marco legal urbanístico, pudiendo el planeamiento establecer otras medidas distintas que se consideren necesarias para garantizar la protección y conservación objeto del plan especial.

2.- Al amparo de los artículos 74 y 83 de la LSG, el ayuntamiento puede modificar el plan especial de protección en el ejercicio de sus competencias para formular el planeamiento urbanístico, estableciendo el artículo 83.1 de la LSG que cualquier modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico habrá de fundamentarse en razones de interés público debidamente fundamentadas.

Según el artículo 83.5 de la LSG se consideran modificaciones no sustanciales del planeamiento urbanístico aquellas de escasa entidad y de alcance reducido que no supongan aumento del aprovechamiento lucrativo; no modifiquen la clasificación del suelo; no incrementen la edificabilidad global del ámbito y no incidan negativamente en



la funcionalidad de las dotaciones públicas. En este caso y por referirse a la tutela del patrimonio cultural, deberá contar con el informe favorable del organismo sectorial correspondiente.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.